

///Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**V.K.C.E. C/ O.M. S/ ALIMENTOS**" - **BA-00923-F-2026 - N° SEON .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Corresponde resolver el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 07.05.2026 por el Sr. O.M., con el patrocinio letrado de la Dra. G.V., contra la resolución de fecha 22.04.2026 por cuanto fijó una cuota alimentaria provisoria a su cargo, la cual, en su parte pertinente refiere: "fíjase cuota provisoria de alimentos en la suma mensual equivalente a 1 y 1/2 (Una y media) canasta de crianza para la franja de 6 a 2 años (INDEC), a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada, la que deberá depositarse dentro del tercer día de percibida por parte del nombrado en la cuenta judicial de auto".-

Relata que, a pesar de su discapacidad, siempre hizo lo necesario para que en su hogar no faltara nada. Que cuando la relación con la actora no funcionó, se construyó una casa (que aún no termina), en el mismo terreno que es de ambos, para poder estar cerca de sus hijos, a quienes acompaña en todas sus actividades.

Entiende que la resolución carece de fundamento legal y fáctico, que basa el decisorio exclusivamente en los dichos de la actora. Que se decide una cuota alimentaria sin tener en cuenta su situación económica y tampoco se tiene en cuenta la discapacidad que presenta. Hace saber que nunca se negó a abonar una cuota alimentaria. Por otro lado, refiere que no existió mediación previa obligatoria.

Manifiesta, que se ha visto privado de compartir la crianza de sus hijos.

Considera que lo resuelto por la judicatura le causa un gravamen irreparable, ya que con sus escasos ingresos se fija una cuota que le es imposible de cumplir, sumado a ello debe abonar alquiler y servicios, que si tuviera la posibilidad de volver a la vivienda o disponer de ella para alquilarla, su situación sería otra.

Corrido el pertinente traslado, la actora con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O. contesta el mismo (21.05.2026) solicitando su rechazo, con costas.

Expone que los argumentos dados por el demandado no son suficientes para que se revoque la cuota provisoria. El mismo sólo argumenta que la resolución que dispuso la cuota provisoria carece de sustento legal y fáctico, sin dar un fundamento concreto de tal afirmación.-

Señala que la Defensora de Menores e Incapaces, al contestar la vista realiza un encuadre legal idóneo para fundamentar el dictado de la cuota provisoria. Incluso, entiende que el índice utilizado expone la objetividad que requiere la fijación de una

cuota alimentaria que cubra los gastos y necesidades mínimas y la crianza de sus hijos. Por otro lado, hace saber que el demandado acompaña un recibo de su pensión por discapacidad, pero a la vez reconoce hacer changas, aunque no indica el ingreso que las mismas generan.-

Entiende que la cuota fijada como provisoria es inferior a la que correspondería y que deducir la misma atentaría contra el derecho alimentario de sus hijos.

En fecha 03.06.2026, la Defensoría de Menores e Incapaces contesta vista dictaminando que debe rechazarse el recurso interpuesto por el progenitor y se confirmar la cuota provisoria fijada sin perjuicio de resaltar que, la misma podrá ser modificada (reducida, ampliada) en cualquier etapa del proceso.-

En fecha 04 de junio del corriente, pasan los autos a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar, corresponde aclarar que se advierte una error material en la sentencia de fecha 22.04.2026, toda vez que se consignó como cuota alimentaria provisoria suma mensual equivalente a 1 y 1/2 (Una y media) canasta de crianza para la franja de 6 a 2 años (INDEC). Sin embargo, teniendo en consideración la edad de los niños, surge de manera evidente que la cuota alimentaria fijada corresponde a la franja etaria de 6 a 12 años, habiéndose omitido consignar el número "1" al momento de su redacción.-

En segundo lugar, tengo en cuenta que el principio rector en este proceso ha de ser el interés superior de los niños P. y N. (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en adelante CDN y art. 706 del Código Civil y Comercial, en adelante CCyC) y por ello se debe garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 incisos 1 y 2 de la CDN). Asimismo, el art. 658 CCyCN establece que ambos progenitores deben alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es decir, los progenitores deben proporcionar todo lo necesario para el desarrollo integral de sus hijos menores de edad en la medida de sus posibilidades.

Por otro lado, destaco que la cuota provisoria fijada se determinó en la suma equivalente la suma mensual equivalente a 1 y 1/2 (Una y media) canasta de crianza para la franja de 6 a 12 años (INDEC) teniendo en cuenta la edad de los niños. Así, a título descriptivo, señalo que la cuota reviste carácter de provisoria por cuanto podrá ser modificada (aumentada o disminuida) al momento del dictado de la sentencia definitiva. Resalto que tanto la CDN como la Ley de Protección Integral 26.061 disponen que ineludiblemente a fin de resolver conflictos de intereses en los que estén involucrados

los derechos de niños, niñas y adolescentes se deberá priorizar sus intereses por sobre los de los adultos.

En consecuencia, no cabe otra solución posible que la que garantice y guarde efectiva protección de los derechos de P. y N..

Finalmente, tengo en cuenta lo dispuesto por la Defensora de Menores e Incapaces, quien presta conformidad para el rechazo del recurso.

En mérito a lo expuesto; teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en la presente y, fin de garantizar el derecho alimentario de los niños;

RESUELVO:

1.- Aclarar que la cuota alimentaria fijada en la sentencia de fecha 22.04.2026, corresponde a la franja etaria de 6 a 12 años.-

2.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. M.O..

3.- Conceder la apelación subsidiaria, en relación, con efecto devolutivo y trámite inmediato (art. 122 Código Procesal de Familia, en adelante CPF).

A los fines de la formación del incidente del art. 80, en el plazo de 5 (cinco) días deberá acompañar copia de las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido conforme lo normado por el art. 80, inciso c.-

Señálese que el recurso de apelación será sustanciado ante la Cámara de Apelaciones, según lo estipulado por el nuevo art. 74 CPF.-

4.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a las partes y a la Defensoría de Menores e Incapaces a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-